



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-78/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO:

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMIREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO de la Sala Superior por el que se remite la demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México a la Sala Regional Toluca, dado que es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR VIDEOCONFERENCIA	4
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
5. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código Local	Código Electoral del Estado de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de México
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de México
PRD	Partido de la Revolución Democrática
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México

1. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El diez de marzo de 2020¹ y el siete de abril, Armando Gaona Hernández, en calidad de ciudadano, y el PRD, por medio de su representante legal ante el Instituto Local, promovieron, respectivamente, queja en contra diversas autoridades del Ayuntamiento por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Esencialmente, la queja se presentó por la pinta de bardas que incluyen mensajes de agradecimiento al Presidente Municipal y a diversos funcionarios del Ayuntamiento, y de un espectacular en el mismo sentido.

En el escrito de denuncia se solicitó, como medida cautelar, que la autoridad responsable ordenara la remoción de las citadas bardas y el espectacular.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año 2020, salvo manifestación en contrario.



1.2. Integración de expedientes. El once de marzo y el ocho de abril siguientes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local tuvo por recibidos los escritos de queja y los registró con el número de expediente **PSO/ECA/AGH/LFVC-EMHL-EVM/011/2020/03** y **PSO/ECA/PRD/LFVC-EMHL-DASG-EVM/012/2020/04**.

1.3. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de marzo, y veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite las quejas; ordenando correr traslado y emplazar a los presuntos infractores.

1.4. Improcedencia de las medidas cautelares. El mismo treinta y uno de marzo, y el 20 de abril, el Instituto Local proveyó sobre las medidas cautelares y determinó que no era procedente concederlas, pues no se advirtió la probable violación a un derecho y la actualización del temor fundado.

1.5. Acto impugnado. Resolución del Tribunal local (PSO/10/2020 Y PSO/11/2020 acumulado). El diez de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador ordinario en el que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a las autoridades del Ayuntamiento, al considerar que no se acreditó el elemento temporal y subjetivo de la conducta prohibida por la normativa electoral.

1.6. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre, el PRD, por medio de su representante legal ante el Instituto Local, promovió "Recurso de Revisión" ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el anterior apartado.

1.7. Turno. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-78/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

**2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER POR
VIDEOCONFERENCIA**

El presente asunto puede resolverse por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.

Lo anterior, en vista de que a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir sentencia en el presente juicio electoral, pues es necesario determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto, cuestión que no es competencia del Magistrado Instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo.²

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Toluca, ya que el asunto que se somete a la consideración de esta Sala Superior solo tiene impacto en el

² Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.



ámbito local, específicamente, en las próximas elecciones municipales del Ayuntamiento.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

En concreto, corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios de revisión constitucional que se relacionan con las elecciones de gobernadores o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y de los juicios ciudadanos relacionados con las elecciones de presidente de la república, de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional, así como de las de Gobernador o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, corresponderá conocer a las salas regionales los juicios de revisión constitucional relacionados con las elecciones de diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de la Ciudad de México, mientras que en el caso de juicios ciudadanos les corresponde conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, de los diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, además de las relacionadas con ayuntamientos y los órganos político administrativos de la Ciudad de México.

En ese sentido, se puede concluir que el sistema de distribución de competencias entre las salas del TEPJF responde al tipo de elección sobre la que una infracción a la normativa electoral pueda tener impacto; es decir, local o federal.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, de rubro y texto siguientes:

SUP-JE-78/2020

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa,** y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Así, a partir de esta jurisprudencia la Sala Superior estableció que se debe de atender a cuatro criterios a efecto de determinar la competencia de las Salas del TEPJF:

- i)* Que se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Que su impacto se acote a la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Que esté acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv)* Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.³

El criterio anterior es orientador para determinar la competencia en el presunto asunto, puesto lo que se busca determinar es la competencia para resolver un procedimiento sancionador. Por lo tanto, a continuación se revisa cada uno de los requisitos planteados, a efecto de determinar qué sala es competente para conocer del medio impugnativo.

En primer lugar, el Código Local establece los límites a los que deberá de ajustarse la propaganda electoral⁴, por lo que las autoridades estatales

³ Similar criterio se mantuvo en el SUP-JE-14/2020.



cuentan con facultades suficientes para conocer de las quejas relacionadas con esta.

En segundo lugar, en los escritos de queja inicial y en el juicio electoral que es de conocimiento de esta Sala Superior, se alega que los funcionarios denunciados buscan reelegirse en los próximos procesos comiciales, sin que en momento alguno se haga referencia a que pretenden ser candidatos para algún puesto federal o a la gubernatura.

En tercer lugar, como consta en el expediente del medio de impugnación, la propaganda que se alega implica infracciones a la normativa electoral se encuentra el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por lo tanto, las citadas posibles infracciones se circunscriben al territorio municipal mencionado, por lo que estas solo podrían llegar a tener impacto en las elecciones del Ayuntamiento.

En cuarto lugar, en el caso concreto no se alegan posibles infracciones por la difusión de propaganda en radio o televisión, por lo que no se surte la competencia de la Sala Regional Especializada.

Por último, la Sala Superior ha ido estableciendo una línea de precedentes en la que ha determinado la competencia de asuntos en atención al tipo de funcionario y al ámbito geográfico en el que la controversia tiene incidencia.

Por ejemplo, en el Acuerdo de Sala SUP-JE-30/2019 se estableció que, dado que no existía ninguna disposición expresa que otorgara facultades a las Salas Regionales para conocer de la impugnación de una resolución de un procedimiento sancionador local, se surtía la competencia a favor de

4

[...]

propaga
[...]

SUP-JE-78/2020

la Sala Superior, pues el caso se relacionaba con el Gobernador de un estado.

En el Acuerdo de Sala SUP-JE-11/2020 se consideró que la competencia para conocer de una controversia relacionada con al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativa se surtía a favor de las Salas Regionales al solo tener incidencia en el ámbito local.

En el Acuerdo de Sala SUP-JE-12/2020 se estableció que todos las controversias relacionadas con los trabajadores de un Organismo Publico Local Electoral, que no fuesen Consejerías o el Secretario Ejecutivo, eran competencia de las Salas Regionales al ser una cuestión meramente local.

En suma, dado que *i)* la legislación local contempla los límites a la propaganda gubernamental; *ii)* las infracciones aludidas no escapan del territorio del municipio de Ecatepec de Morelos; *iii)* solo podrían llegar a tener impacto en las elecciones del ayuntamiento; *iv)* la propaganda no se difundió por medio de radio o televisión; y a que *v)* la legislación electoral, y la Sala Superior ha establecido que al momento de determinar la competencia de las salas del TEPJF se tiene que atender al tipo de funcionario, al ámbito geográfico y al proceso comicial donde se podría llegar a tener un impacto por la infracción aludida, es que se considera que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del presente medio impugnativo, puesto que es la autoridad que ejerce jurisdicción sobre el Estado de México.

5. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es la competente para conocer y resolver el juicio electoral.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Toluca para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.